

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. AO 50-2008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0000001

"Por medio del cual se archiva una actuación administrativa"

I. VISTOS

Procede el Despacho de esta Alcaldía Local, a resolver en derecho el mérito de la presente diligencia, radicada bajo el número AO 50-2008, con respecto a la actuación administrativa adelantada con relación a la construcción ejecutada en el inmueble ubicado en la calle 20B No. 109A - 47, normatividad urbanística vigente.

II. COMPETENCIA

El numeral 9º en su artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1.993, el cual asigna a los Alcaldes Locales la facultad de "Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicen con base en esta atribución y ante quién."

III. ANTECEDENTES

Esta Alcaldía local de Fontibón en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en concordancia con el Artículo 63 del Decreto 1469 de 2010, inicio esta actuación administrativa en abril 21 de 2008, conforme a la Resolución No. 84 del 7 de abril de 2008, querrela trasladada a la oficina de obras por presunta infracción al régimen de obras, con respecto a la construcción ejecutada sobre el inmueble ubicado en la calle 20B No. 109A - 47, de esta ciudad:

1. A oficio No. 15, la oficina de Obras de la Alcaldía Local de Fontibón, mediante DILIGENCIA DE DESCARGOS rendida por el señor WILFREDO FERNANDO ALFONSO FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.110.105, donde exponer ante la pregunta, *..PREGUNTANDO: informe al Despacho en que año se efectuaron las obras objeto de controversia. CONTESTO: En el año 1980.*, de fecha 29 de diciembre de 2008. *AB*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

2. Se observa a folio 17 y 18, informe de la visita técnica con registro fotográfico realizada por la arquitecta Sandra Yanneth Tarazona Ardilla, al inmueble ubicado en la calle 20B No. 109A - 47, para efectos de determinar si las obras adelantadas cuentan con la licencia de construcción y planos aprobados por una Curaduría, conceptuando lo siguiente:

“...en el momento de la visita se encontró un predio sobre lote esquinero con una altura de dos pisos. La vetustez del inmueble es de más de 15 años... Se observa que el predio tiene una construcción sobre el área del antejardín..... El área de infracción es de aproximadamente 72 M2.....**CONCLUSIÓN:** Existe Construcción sobre el área del antejardín.....Existe infracción al Régimen de obras y urbanismo.”; de fecha 05 de mayo de 2009.

3. Mediante Resolución No 317 del 08 de Junio de 2009 se declaró infractor de las normas de obras, construcción y urbanismo al señor WILFREDO FERNANDO ALFONSO FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.110.105 ordenando la demolición del cerramiento en la zona de antejardín, en el inmueble de nomenclatura urbana calle 20B No. 109A - 47 de la Localidad de Fontibón. (Folios Nos. 19 al 29)

4. El anterior Acto Administrativo surtió notificación personal el 23 de junio de 2009 (folio No.31). Posterior a la notificación del acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos de ley (Folios Nos. 32 al 35), de fecha 06 de julio de 2009.

5. Mediante Resolución No 460 del 30 de Septiembre de 2009, en la parte resolutoria, establece: PRIMERO: “.No repone la decisión contenida en el acto administrativo Resolución No.317 del 8 de junio de 2009.....”, y en su numeral SEGUNDO: “. Conceder el Recurso de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, ordenando desde yaenviando el expediente AO 050 de 2008, ante el superior para lo de su competencia.” (Folio No.36 y 37).

6. EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., Sala de Decisiones de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público; mediante ACTO ADMINISTRATIVO No: 0485 de Marzo 24 de 2010, en la parte resolutoria, establece: PRIMERO: “.Revocar la Resolución No. 317 de 8 de junio de 2009 proferida por la Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con los motivos del presente acto administrativo.”; y en su numeral SEGUNDO: “. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.”. (Folios Nos. 46 al 51 y 124 al 129).

7. El anterior Acto Administrativo surtió notificación personal el 27 de mayo de 2010 (Folios Nos. 51 al 54).

8. Obra en el expediente No. 50/2008, DILIGENCIA DE DESCARGOS del expediente No. 24/08, rendida por el señor JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, Q

con cedula de ciudadanía No. 84369, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109a – 47, del barrio Saturno donde anexa a la diligencia: “...el suscrito muestra original del 10 de abril de 1980 del Instituto de Crédito Territorial permiso de construcción en antejardín su garaje en ladrillo y concreto, para lo cual anexo copia...Las obras se efectuaron entre junio de 1980 y diciembre del mismo año”, rendida en la oficina de Obras de la Alcaldía Local de Fontibón de fecha 02 de julio de 2008. (Folio No.67).

9. En Auto de fecha 29 de julio de 2011, en la parte resolutoria, establece: PRIMERO: “...Acumular los expedientes 50 de 2008 y 24 de 2008, por lo anteriormente expuesto, los cuales quedarán bajo el Radicado No. 050 de 2008.” (Folios Nos. 105 y 106).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en virtud de lo contemplado en el Decreto 1421 de 1993; en su artículo 86 numerales del 1 al 9, que indica: “... corresponde a los alcaldes locales, conocer de los procesos relacionados con violación al régimen de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.....” así mismo es competente para decidir la presente actuación administrativa atendiendo, la carta política, los postulados de derecho, y las pruebas ordenadas y practicas durante las investigación obrantes en el proceso.

Antes de tomar la decisión que en derecho corresponde respecto de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 20B No. 109A – 47 de la Localidad de Fontibón, este Despacho fundamenta su decisión en el siguiente ordenamiento legal:

I.- De la Norma Urbanística

Las Obras que requieren licencia de construcción para la época que ocurrieron los hechos, se se encuentra establecida por la Ley 9 de 1989:

Artículo 5° - “.....Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas,.....”

JP



Norma de aplicabilidad para el momento de la construcción que efectuaron en el año de 1980, los propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109A - 47, donde se puede entrar a establecer que la Ley 9 de 1989 efectivamente regula lo referente al espacio público, sin que en la misma Ley existan las normas legales; que regulen los referente con los antejardines, las multas o infracciones para el caso que nos compete a resolver de fondo.

El Acuerdo 79 de 2003, el Decreto 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 contienen disposiciones referentes a las infracciones urbanísticas, así como que su control y sanción radica en cabeza de los Alcaldes Locales.

Transcribe este Despacho algunos apartes del articulado constitutivo de dichas leyes, para sustentar así la medida que se impondrá en la parte resolutive de este proveído:

Ley 388 de 1997, artículo 99 numeral 1:

"Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.(Negrilla fuera del texto)

Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por la Ley 810 de 2003 Art. 1.
Infracciones urbanísticas:

Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificado por la Ley 810 de 2003 Art. 2.
Sanciones urbanísticas: 

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren.

II.- Análisis del Caso

Es importante resaltar que la presente actuación administrativa se ha surtido por este Despacho con estricto arreglo a los principios de imparcialidad, que garantiza la igualdad de trato, de publicidad, por el cual se obliga a la autoridad a dar a conocer sus decisiones mediante comunicaciones y economía a través del cual se procura que los procedimientos se lleven a cabo dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos por parte de los administrados que intervenga en ello, igualmente con apego al principio de eficacia. Así mismo, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del contraventor.

Atendiendo el **DEBIDO PROCESO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** consagrado en la Constitución Política y en los artículos 28 y 35 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho realizó:

- El día 05 de mayo de 2009, se ofició y realizó visita de verificación, al predio ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109A – 47, encontrándose:

Que las obras se encuentran sobre un lote esquinero, con una altura de dos pisos y que la vetustez del inmueble es de más de quince (15) años, donde hay construcción sobre el área del antejardín.

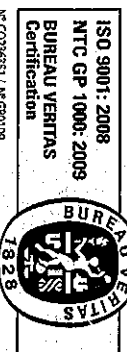
- La oficina de Obras de la Alcaldía Local de Fontibón, ofició a **DILIGENCIA DE DESCARGOS** al señor **WILFREDO FERNANDO ALFONSO FORERO**, quien manifestó:

Que las obras objeto de controversia fueron ejecutadas en el año de 1980, diligencia rendida el 29 de diciembre de 2008.

- Mediante Resolución No 317 del 08 de Junio de 2009 se declaró:

Infractor de las normas de obras, construcción y urbanismo al señor **WILFREDO FERNANDO ALFONSO FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.110.105, ordenando la demolición del cerramiento en la zona de antejardín, en el inmueble de nomenclatura urbana calle 20B No. 109A - 47 de la Localidad de Fontibón *As*

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



N° CO298331 / N° GP/09

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- El 23 de octubre de 2009, La oficina de Obras de la Alcaldía Local de Fontibón, concedió el Recurso de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, ordenó y envió el expediente AO 050 de 2008, ante el superior para lo de su competencia
- EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., en su Sala de Decisiones de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, se pronunció:
Mediante ACTO ADMINISTRATIVO No: 0485 de Marzo 24 de 2010, Revocando la Resolución No. 317 de 8 de junio de 2009 proferida por la Alcaldía Local de Fontibón, y que contra la presente decisión no procede ningún recurso
- La oficina de Obras de la Alcaldía Local de Fontibón, notifico el Acto Administrativo personalmente el 27 de mayo de 2010.
- Se ofició por la oficina de Obras de la Alcaldía Local de Fontibón, el DILIGENCIA DE DESCARGOS al señor JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ, el cual manifestó:
Ser el propietario del inmueble ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109a – 47, del barrio Saturno donde anexó a la diligencia el original permiso de construcción en antejarán, su garaje en ladrillo y concreto, del Instituto de Crédito Territorial de fecha 10 de abril de 1980, las obras fueron ejecutadas entre junio y diciembre de 1980.
- En Auto de fecha 29 de julio de 2011, en la parte resolutoria, establece:
PRIMERO: “...Acumular los expedientes 50 de 2008 y 24 de 2008, por lo anteriormente expuesto, los cuales quedaran bajo el Radicado No. 050 de 2008.”.

De acuerdo a lo anterior, se brindó todas las oportunidades que establecen la Constitución y la Ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los administrados, máxime cuando han pasado más que el tiempo suficiente para presentar pruebas que determinan la legalidad de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109a – 47, de esta localidad.

Al resolver la presente actuación tenemos que remitirnos a las pruebas obrantes dentro del informativo, tales como las actas de verificación (registro fotográfico), y diligencia de descargos anexo al expediente. **R**

Es importante resaltar que al momento de la construcción en el predio ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 dirección antigua o calle 20B No. 109A – 47 dirección nueva, se encontraba amparada y regulada por la Ley 9 del 11 de enero de 1998, para tal efecto no existía dentro de esta Ley la normatividad que regulara la construcción y la imposición de multas o infracciones para los antejardines; no se nombra.

La Ley 388 de 1997 modificatoria de la Ley 9 de 1989; establece el ordenamiento del territorio fundamentada en principios, en su Artículo 17°:

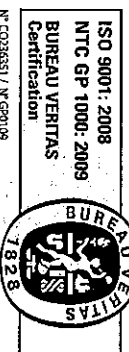
Artículo 17°. "... Contenido de los esquemas de ordenamiento territorial. Los esquemas de ordenamiento territorial deberán contener como mínimo los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, la división del territorio en suelo urbano y rural, la estructura general del suelo urbano, en especial, el plan vial y de servicios públicos domiciliarios, la determinación de las zonas de amenazas y riesgos naturales y las medidas de protección, las zonas de conservación y protección de recursos naturales y ambientales y las normas urbanísticas requeridas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción. Parágrafo.- Los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes que presente dinámicas importantes de crecimiento urbano podrá adoptar Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, como instrumento para desarrollar el proceso de ordenamiento de su territorio.",

Ley que tampoco entra a regular lo concerniente con la normatividad con respecto a los antejardines, las multas o infracciones con referencia a la construcción que se realizó en el año de 1980; en el predio ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109A – 47.

Como se puede observar los hechos aquí tratados fueron objeto de actuaciones administrativas iniciadas el 21 de Abril de 2008, fecha en que aún estaba vigente el código anterior, lo que obliga a dar aplicación al régimen de transición y fallar las diligencias bajo los presupuestos del Decreto 01 de 1984 que garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso en los siguientes términos: Art. 28: Deber de comunicar al particular la existencia de la actuación y el objeto de la misma, aplicando en lo pertinente citar a terceros determinados en el evento de estar directamente interesados en las results de la decisión (art. 14 C.C.A.), teniendo en cuenta las pruebas e informaciones allegadas sin requisitos ni términos especiales (art.34 C.C.A.), adoptando la decisión motivada al menos en forma sumaria (art.35 C.C.A.).

Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su Art. 308 define un régimen de transición para el conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas iniciadas antes de entrar en vigencia la presente Ley. *AB*

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fonitbon.gov.co



N° CO236531 / N°GP0109

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"... Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."


Dando entonces aplicación al artículo 38 del C. C. A. , a la presente actuación, donde preceptúa Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones a partir de producido el acto que pueda ocasionarlas". y empleando una interpretación garantista de los derechos del administrado que incluye el principio constitucional de la confianza legítima, resulta procedente aceptar en este caso la existencia de pérdida de la facultad sancionatoria de la Administración, por cuanto las obras respecto de las cuales se inició la presente actuación.

Lo anterior es evidente que dilatar más la toma de una decisión final dentro de la presente actuación administrativa es entorpecer la recta marcha de la administración, máxime cuando no existe debate de fondo respectó a que el destino de la presente actuación es el archivo definitivo. Se quebrantaría tanto el debido proceso como la economía procesal, la celeridad, la eficacia, la buena fe del administrado hacia la administración y la confianza legítima, al no dar aplicación al artículo 38 del C. C. A.; no quedándole más alternativas a este despacho que reconoce su ocurrencia por cuanto la misma está consagrada en una norma imperativa que rige nuestra actuación.

Ante el pronunciamiento en la parte motiva, la falta de pruebas no obrantes en el expediente No. AO 50 -2008, da lugar en no continuar en el seguimiento del proceso donde se determinar por este Despacho en abstenerse de seguir el proceso dada que la construcción del apartamento ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109A - 47 y ante la vetustez de la obra razón por la cual considera procedente archivar la presente actuación administrativa

En mérito de lo expuesto y en desarrollo de sus facultades legales, la Alcaldía Local de Fontibón.

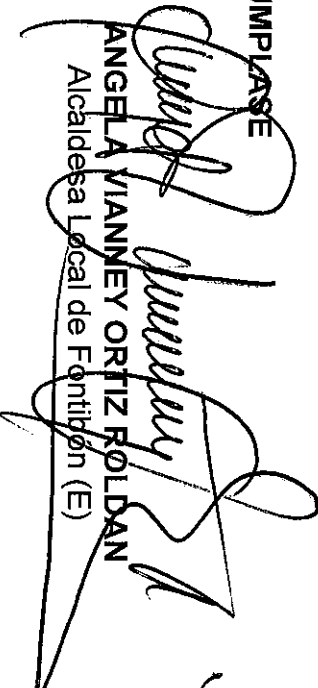
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa radicada bajo el No. AO 50 -2008, adelantada contra el inmueble ubicado en la calle 28 No. 109-A-47 antigua, nueva calle 20B No. 109A - 47 , de esta ciudad, en aplicación al artículo 38 Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia 

SEGUNDO: Disponer como consecuencia de lo anterior el archivo definitivo de la actuación administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Previo seguimiento en el sistema Si Actúa, y desanotación en los libros radicadores.

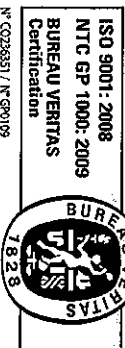
TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante el Alcalde Local de Fontibón y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01/1.984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


ANGELLA YIANNEY ORTIZ ROLDAN
Alcaldesa Local de Fontibón (E)

Proyecto: Luz Marina Sepúlveda - Abogado Grupo Normativo y Jurídico.
Revisor: María del Pilar Jiménez Gutiérrez- Abogada Especializada.
Revisó y Aprobó: Edwin Gaerín- Abogados del Despacho.

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

100-1010

100-1010

1

100-1010